



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | EJECUTIVO LABORAL   |
| Ejecutante  | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado   | SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S.                          |
| Radicado    | 057363189001 2022 00115 00                                      |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 239 -55                                 |
| Decisión    | Ordena seguir adelante con la ejecución                         |

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que los señores IVAN ANDRES OTALVARO GUTIERREZ, DUVAN JHORMAN FAJARDO PINILLA, MIGUEL ANGEL VARGAS VALLEJO, JUILDER ALEISY RAMIREZ VASCO y LUIS ANGEL MADRID, trabajadores de la SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S., presentan deuda por el no pago de pensiones obligatorias, siendo los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial que actúa en representación de la sociedad de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien representa en este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó al despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital, sin cobro de intereses de mora en cumplimiento al parágrafo del artículo 26 Decreto 538 de 2020.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S. por la suma de \$1.162.912 por los periodos de cotización comprendidos entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo de las cuentas corrientes, o cualquier otro depósito de la sociedad ejecutada, que tenga en las instituciones bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia

S.A., Banco HSBC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A. –Red Multibanca Colpatria S.A.-, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Itaú, los cuales serán consignados en la cuenta de títulos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Segovia (Ant.); orden que fue cumplida a cada una de dichas entidades sin que a la fecha se haya perfeccionado alguna de ellas.

### **1.1. De la notificación y contestación**

A la SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S se realizó notificación del mandamiento de pago el 9 de marzo del presente año de manera digital al correo electrónico [minamatuna2707@gmail.com](mailto:minamatuna2707@gmail.com), el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso<sup>1</sup>, mensaje que fue entregado en esa misma fecha y atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para dar respuesta a la demanda venció el día 28 de marzo del presente año, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo<sup>2</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Aspectos procesales**

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

### **2.2. Aspecto jurídico del tema**

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad demandante conforme al procedimiento establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, cuya obligación ascendió a la suma de \$1.162.912 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por el periodo comprendido entre los meses

<sup>1</sup> Expediente digital radicado 05736318900120220011500, archivo formato PDF “02Demanda”, folios 58 a 62

<sup>2</sup> Expediente digital radicado 05736318900120220011500, archivo formato PDF “29EscritoCumpliendoRequisto”, folios 2 y 3.

de octubre a diciembre de 2021.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones de los trabajadores antes mencionados, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Minera Bajos de Matuna S.A.S., el cual fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como quiera que el representante de la sociedad ejecutada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en

derecho se fija la suma de \$ 174.437.

**CUARTO:** Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Duvan Alberto Ramirez Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff24dccbcecec75b960acd3d3dd26368aafd089f26caedb43e6927f0f1321a2**

Documento generado en 03/08/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**